

DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL SABADO 25 DE DICIEMBRE DE 1824

LA NATIVIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO,
y Santa Anastasia, mártir.—Fiesta.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia del Carmen.

AFECCIONES ASTRONOMICAS DE HOY

Sale el sol á las 7 h. 10', y se oculta á las 4 h. 50'

AFECCIONES METEOROLÓGICAS DE ANTES DE AYER

Epocas del día.	Barómetro.	Termóm.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la mañana	30, 1, 04.	59. 5	NE.	Cerraz. y llu.
A las 12 del día.....	30, 1, 10.	60. 5	E.	Nublado
A las 6 de la tarde.....	30, 2, 20.	60. 0	N.	Claro.

MAREAS EN ESTA BAHIA.

1.^a Altamar á las 4 h. 49' mad. 2.^a Altamar á las 5 h. 8' tard.
 1.^a Bajamar á las 10 h. 53' mañ. 2.^a Bajamar á las 11 h. 16' noch.

EDICTO.—Don José Maria Malvar, Intendente de Policia de esta Provincia &c.

Hago saber á todos los habitantes de los pueblos de la comprehension de ella : que el Sr. D. Mariano Rufino Gonzalez, del Consejo de S. M., alcalde de su Real casa y corte, condecorado con el escudo de Fidelidad, y superintendente general interino de Policia del Reyno, en uso de su autoridad y facultades, ha dispuesto y me manda publicar lo siguiente.

„Hallándome encargado de la Policia general del Reyno, es una de mis primeras obligaciones velar incesantemente por la seguridad del Estado y perseguir á sus enemigos. Quisiera poder correr un velo sobre los males que esos hijos de maldicion, á quienes la impiedad hizo sus esclavos, méditan de nuevo contra nuestra Religion, nuestro Rey y cuantos hombres verdaderamente virtuosos abriga este suelo, asilo de la fidelidad. Pero por desgracia lo han manifestado demasiado ellos mismos. Nadie ignora sus recientes esfuerzos por envol-

vernos en otra revolución mucho mas sangrienta y mas atroz aun que la pasada.

El cielo que vela sobre nosotros y sobre nuestra santa causa , ha hecho que la lealtad triunfara de la traicion casi sin pelear , y las hordas de esos infames foragidos han recibido el castigo debido á sus maldades. Deberia esperarse que escarmentados tan crudamente en todas partes , se habrian convencido de que la España , en vez de estar dispuesta á protegerlos los mira con todo el horror , todo el enojo y toda la indignacion que merecen los males y las desgracias sin fin de que cubrieron su Patria los tres años y medio de su nefando imperio , y que renunciarian sus planes execrables. Pero juraron repetidas veces odio y guerra inestinguible á Dios y á su Ungido nuestro idolatrado Fernando VII , y ningun castigo bastará á escarmentarlos. La alta Providencia los ha abandonado á manos de su consejo , y sus delitos los guian á morir como su infeliz y mal aventurado gefe. Muy doloroso es decirlo , pero me constan que cuentan con el auxilio de otros tan perversos como ellos que ofrecen aumentar sus fuerzas desde lo interior. Conozco bien hasta que punto es loca y vana esta esperanza : no es lo mismo ser traidor que tener el valor necesario para morir : la experiencia misma nos ha mostrado cuanta distancia separa las obras de las palabras en estos miserables. Pero á pesar de eso á mí me toca prevenir aun la mas remota posibilidad. Todo buen gobierno debe separar lo mas lejos que esté en su poder la ocasion de delinquir. Impedir los crímenes, no castigarlos , es el grande objeto de todas las leyes.

Conducido por estos beneficos principios, he creido deber mandar y mando lo siguiente.

Art. 1.º Toda persona de cualquiera clase , estado y calidad que sea , que conserve en su poder algun fusil , bayoneta , carabina , pistola , sable , espada , puñal , cartuchera y cualquiera especie de municiones de guerra , sueltas ó en carruchos , las presentará dentro de tercero dia en la casa que señalen las autoridades respectivas de cada pueblo.

Art. 2.º Por municiones de guerra se entiende la pólvora , escediendo el peso de una libra , y toda clase de balas y postas.

Art. 3.º Pasado dicho término, todas las casas sin escepcion alguna quedan sujetas á un registro general el mas escrupuloso.

Art. 4.º El que fuese hallado que ha ocultado algunas de las armas ó municiones espresadas en los articulos primero y segundo, sean suyas ó ajenas , será castigado como desobediente al Gobierno , encubridor de armas de guerra y sospechoso de atentador contra la seguridad pública.

Art. 5.º Todo aquel que haya sido miliciano nacional , cazador de montaña ó individuo de las compañías ó batallones titulado Sagrados , hará constar que entregó las armas á alguna autoridad legitima : de lo contrario le servirá de cargo su reticencia y quedará suge-

to á las resultas del proceso que se le forme como sospechoso de conservarlas.

Art. 6.º El que delatare á la Policía la casa ó casas donde se oculta alguna ó algunas de las armas ó municiones espresadas, recibirá una recompensa proporcionada, y nunca será descubierto.

Art. 7.º Estos artículos no se entienden con los Voluntarios Reales, con los empleados públicos, ni con los nobles, en orden á las armas que le son concedidas por sus clases y destinos; pero sí con respecto á todas las demas.

Art. 8.º Las autoridades respectivas de los pueblos formarán un índice en que se inscriba el numero y clase de armas entregadas, y el nombre de las personas que las entregan, para que conste quien ha cumplido con este mandato, y darán á los interesados los recibos correspondientes.

Art. 9.º Dichas autoridades daran á los Subdelegados ó Intendentes respectivos una razon exacta, asi de las armas que ahora se recojan en virtud de esta orden, como de las que hubieren podido recogerse ya á consecuencia de otras providencias anteriores, y del destino que se hubiere dado á dichas armas: y los Intendentes la pasarán á esta Superintendencia general. Madrid 4 de Octubre de 1824.

—Mariano Rufino Gonzalez.—Por orden del Sr. Superintendente general de Policía del Reyno:—José Lopez Requena, secretario.

Y para el debido cumplimiento de lo prevenido en los nueve artículos que anteceden, he determinado que se fije el presente en los sitios públicos acostumbrados de la Capital de la Provincia y de todos los pueblos de ella; advirtiéndole que las armas y municiones espresadas en los dos primeros artículos, deberán entregarse en las casas ú oficinas de los caballeros Comisarios ó Alcaldes de Barrio respectivamente, bajo su recibo en conformidad de lo ordenado en el art. 8.º, con arreglo al que formarán los dichos caballeros Comisarios ó Alcaldes de Barrio los índices correspondientes; y en ejecucion de lo prevenido en el 9.º los pasarán á las autoridades que en él se señalan luego de vencido el término que empezará á correr y contarse desde el dia inmediato al de la fijacion del presente en cada pueblo, haciéndose constar por nota á su pie. Chiclana 24 de Diciembre de 1824.

—José Maria Malvar.—Mariano Fernandez de Cossio, secretario.

Poblacion del Imperio Británico.

El censo de la poblacion de Irlanda en 1821; el cual se ha publicado ultimamente unido con el de la Gran Bretaña, nos presenta la poblacion de todo el Imperio Británico.

La poblacion del Reyno Unido en 1821 era como sigue:

Inglatera	11.261.437
Principado de Gales	717.438
Escocia	2.093.456
Ejercito, armada y marineros	319.309

Total de Inglaterra

14.391.631

Total 21.193.453

Islas Británicas 89.508

Total 21.282.966

La progresion del aumento de la poblacion de la Gran Bretaña en los diez años anteriores á 1821 es de $16\frac{1}{3}$ p 100, y en Escocia de $14\frac{1}{2}$. Como en Irlanda no hay un censo completo anterior á 1821, no se puede establecer la progresion del aumento; pero por todos los cálculos de aproximacion su incremento ha sido más rápido; pero suponiendo que la progresion del aumento en todo el Reyno Unido desde 1821 haya sido $1\frac{1}{2}$ p 100 cada año, la poblacion actual debe subir 22 millones y un cuarto.

En Irlanda la poblacion es mayor en proporcion que en ninguna otra parte del Reyno. El estado de la poblacion por millas cuadradas de las cuatro provincias de Irlanda era en 1821 como sigue:

Leicester	403	Uister	408
Munster	367	Connanght	270

La poblacion de toda la Irlanda por milla cuadrada corresponde á 365 individuos.

La poblacion de Inglaterra y principado de Gales era solamente de 214 4/5 por milla cuadrada; la de Escocia solamente de 86, y la de toda la Gran Bretaña junta algo ménos de 170.

Prontuario del valor de la moneda francesa reducido á rs. y mrs. de vn., con arreglo á la circular mandada publicar por la Junta provisional de Gobierno de España é Indias en 13 de Abril de 1823. Se hallará en la fábrica de chocolate de la plaza de S. Antonio, acesoria de dos puertas inmediata al antiguo cuerpo de guardia; y en el puesto de publicos de dicha plaza inmediato á la botica. Su precio 9 qtos.

En la calle de la Compañia.—Se manifestará el nacimiento ejecutado por figuras movibles, las que imitan cuanto es posible al natural.—Se dará principio con el paraíso terrenal, estando en él Adán Eva. Seguirán varias decoraciones como son montes, calles, marinas &c. &c. é igualmente una vistosa de Gloria, en la que estará el sagrado misterio; concluyendo con varios pasos entre ellos el restamento de la ría Norica y una primorosa danza de negros.—Se darán dos funciones una á las $4\frac{1}{2}$ y otra á las 7.—Precios. Sillas 3 rs. Asientos comunes 1. Lunetas 2. Entrada $1\frac{1}{2}$.

TEATRO.—*Eduardo y Cristina* (opera en 2 actos, música del maestro Rossini.)—A las 7.

CON REAL PERMISO.

EN LA IMPRENTA GADITANA, CALLE DE LA VERONICA.